

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 29  
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00056-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por la señora **SANDRA PATRICIA VÉLEZ** identificada con **C.C. N° 29.505.657** quien actúa como agente oficiosa del señor **GIANFRANCO MAQUILÓN BAUTISTA** con **C.C. 1.006.324.756** de Palmira, (V.); **contra** el **EJÉRCITO NACIONAL** a cargo del señor **Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO** y **contra** el **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA** en cabeza del Teniente Coronel **CARLOS URQUIJO GÓMEZ**. Trámite al cual fueron vinculados el **DISTRITO MILITAR NO. 18** a cargo del Mayor **DIEGO MURILLO ROLÓN** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en cabeza del **CORONEL JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO** y de la **Coronel MARÍA CRISTINA BARRIOS JIMÉNEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante, a folios 4-10, que el día 04 de septiembre de 2020 el señor **GIAN FRANCO MAQUILÓN BAUTISTA** ingresó a prestar servicio al Batallón

Agustín Codazzi, buscando una estabilidad laboral y económica para él y su familia, dadas las pocas oportunidades por el desplazamiento.

Dice que su madre Luz Amparo y ella, lo visitaron, y él les manifestó su inconformidad por seguir en la fase inicial del proceso, por lo el 11 de octubre pasado su madre, fue a las oficinas del Batallón Agustín Codazzi a comentar la situación, donde le informaron que para dar de baja a dicho soldado, debía presentar la certificación de la Unidad de Víctimas. Aduce que el 15-oct.-2020, se presentó con los documentos, y le indicaron que la única forma de dar de baja al joven era con un fallo de tutela.

Por lo anterior instaura la acción de tutela y solicita se ordene al accionado que disponga el desacuartelamiento inmediato de su hermano por ser víctima del desplazamiento forzado.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Certificación Personería Florida (V.) (fol. 3).

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 21 de octubre de 2020 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a fl. 14-16.

A folio 17 obra la respuesta enviada por el Departamento Jurídico Integral del **EJÉRCITO NACIONAL** mediante la cual manifestó que remitió al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "CR. Agustín Codazzi", por ser el competente dentro del presente trámite, pues esa Unidad debe coordinar con el Distrito Militar que realizó el trámite de incorporación para verificar en Registro Único de Víctimas y en consecuencia proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1401 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral (I)2 del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017. Por tanto alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del mayor General Zapateiro y solicitó la desvinculación de la tutela.

El **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO** a folio 20, indicó que es una Dependencia del Ejército Nacional

con funciones administrativas. Que imparte directrices teniendo en cuenta lo previsto en la ley 1861 de 2017, por lo tanto no es competente para llevar a cabo los actos administrativos de baja del personal, ya que dicha **tarea recae en la Dirección de Personal del Ejército en coordinación con la unidad** en la cual el ciudadano se encuentra prestando el servicio militar, por lo que pidió ser desvinculado.

A folio 25-27, el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** contestó con relación al presente caso, que el proceso de reclutamiento y movilización fue llevado a cabo por el Distrito Militar No. 18. Aclaró que en tal proceso se les indica a los jóvenes que hay unas causales de exoneración para no quedar incursos en la prestación de servicio, por lo que es competencia de ellos allegar la documentación soporte que sustente tal exoneración. Que la accionante indicó que los documentos se allegaron el 15 de octubre, fecha en que el señor Gianfranco ya tenía la calidad de soldado 18, dado que al ingresar no manifestó ser desplazado.

Acotó que una vez se recibieron los documentos aludidos por la accionante, le solicitó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO que el soldado Gian Franco Maquilón Bautista sea dado de baja, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho alguno del actor y pidió ser desvinculado.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por la parte accionada acorde con la información recibida dentro del expediente relativa al esquema organizacional de la entidad accionada, tenemos que se encuentran legitimado por la parte pasiva el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA** en la persona de su Comandante y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO**, el primero por ser en esa unidad en la cual se encuentra el soldado en cuyo favor fue instaurada esta acción **y el segundo por** cuanto le compete dar de baja del personal del **Ejército Nacional** según las situaciones administrativas de sus integrantes, y que para este caso consiste en que el soldado Maquilón Bautista fue reclutado pero posteriormente su grupo familiar informó que hace parte de la lista de desplazados que lleva la Unidad de Víctimas.

**LA AGENCIA OFICIOSA.** Figura jurídica establecida en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, inciso segundo acorde al cual se pueden agenciar derechos fundamentales ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual se da por procedente habida cuenta de la relación de subordinación legal a la cual se encuentra sujeto en este momento que le impide salir a voluntad.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**CASO CONCRETO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA del soldado MAQUILÓN BAUTISTA?** Si se evidencia la afectación de algún otro derecho fundamental del cual sea titular dicha persona? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** a la primera pregunta y sentido **afirmativo** a la segunda de ellas, por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ello nos lleva a considerar los tres derechos fundamentales invocados a saber: vida, salud y dignidad para desde ya asentar que sí tiene tal rango, pero nada en este plenario reporta que hayan sido vulnerados. Nada reporta afectación de los mismos, menos que lo sean por causa de la parte accionada. En su lugar se tiene que al ser reclutado se abstuvo de informarle a la autoridad de reclutamiento su calidad de desplazado, lo cual justificó su agente oficioso bajo el argumento de haber ingresado aquel con el ánimo de buscar un mejor nivel de vida familiar. También se sabe con base que a mediados del mes de octubre de 2020, cuando ya estaba incorporado a

las filar, fue que se le informó al Comandante del Batallón Codazzi, tal calidad del mencionado agenciado. Por dichas razones los tres derechos fundamentales mencionados no serán objeto de amparo.

Prosiguiendo se tiene presente cómo acorde con el precedente asentado por la Corte Constitucional en su **sentencia T-104 de 2018<sup>1</sup> M.P.** Cristina Pardo Schlesinger, le compete al Juez constitucional amparar de oficio cualquier otro derecho fundamental que se acredite estar vulnerado o amenazado, por tal razón se pasa a considerar otro derecho.

Así en este trámite, debe tenerse en cuenta la afectación del **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, el cual de acuerdo con la respectiva Corte tiene asentamiento en todas las actuaciones que cumpla el Estado, lo cual incluye el proceso de incorporación a las filas de los colombianos que deban definir su situación militar.

En observancia de lo manifestado en el libelo de tutela y en las respuestas recibidas, relativas al reclutamiento del señor GIANFRANCO MAQUILÓN BAUTISTA se parte de considerar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 48 de 1993, todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad. Lo anterior se sujeta además a lo previsto en la ley 1861 de 2007 (Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización) y en el Decreto 977 de 2018 por el cual se modificó al Decreto 1070 de 2015. Procedimiento dentro del cual se incluye la observancia de varias situaciones que exoneran la prestación de tal servicio, entre ellos al colombiano desplazado al tenor de la ley 1448 de 2011 artículo 140 que dice:

**“ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.** Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.”

Bajo estas normas se pasa a considerar el presente asunto, así resulta que una vez

---

<sup>1</sup> “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.”

ya incorporado al Ejército Nacional le fue dado a conocer a dicha institución que el soldado GIAN FRANCO MAQUILÓN BAUTISTA hace parte de la lista de desplazados de la UNIDAD DE VÍCTIMAS. Que a partir de ahí a la mencionada autoridad pública le compete respetar tal calidad, toda vez que la prerrogativa que le asiste a dicho colombiano no se ha extinguido. Calidad que fue acreditada a con la constancia vista a folio 3 emanada del Personero Municipal de Florida (V.) fechada 18 de febrero de 2020.

Al respecto debemos recordar que en la Ley 1861 de 2017 estableció en su artículo 12 se reiteró tal causal de exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio, mencionando los siguientes casos:

a) .. b)..;.. **I) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);..** (Resalta el Juzgado)

Conforme lo anterior, es claro que el agenciado Maquilón Bautista hace parte de las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV) por lo cual está exonerado de la prestación de servicio militar y su desacuartelamiento debe ser ordenado por la entidad competente.

Avanzando en estas motivaciones se observa que en la respuesta allegada por el BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA, se informó que cuando el actor ingresó no manifestó su condición de víctima de la violencia, por lo que la entidad desconocía su estatus. Que una vez recibió los documentos que acreditaban tal situación, el 15 de octubre de 2020, le solicitó a la Dirección de Personal del Ejército en Bogotá, que el señor Gian Franco Maquilón sea dado de baja, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho alguno del actor y este despacho así lo aprecia dado que acorde a su competencia dicho Comandante ahora depende de la determinación que haga la Dirección de Personal del Ejército.

Continuando, se debe señalar que conforme a la constancia que antecede de la escribiente, la accionante informó que a su mencionado hermano no ha sido dado de baja. Significa lo anterior que el proceso de rigor no se cumplió y no se ha ordenado el –desacuartelamiento–.

Conforme con lo dicho y ante la **ausencia de respuesta** por parte del **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, este despacho no encuentra una razón del por qué esta última dependencia pública ha omitido pronunciamiento y actuación

alguna que permita hacer efectiva la prerrogativa de exoneración del servicio militar al pluricitado soldado. Omisión que conlleva a que continúe prestando un servicio que la ley no le impone, por lo tanto se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental.

En este orden de ideas se concederá el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO** dentro de este expediente, razón por la cual se ordenará a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza del JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO** que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a **realizar y ordenar todas las actuaciones que sean necesarias, entre ellas darlo de baja** de la Base de Datos del Ejército Nacional, para que el señor **GIAN FRANCO MAQUILÓN BAUTISTA, sea desencuartelado dentro de dicho término.**

De otra parte llegados a este punto de las consideraciones, este despacho judicial se permite aclararle al accionante que la orden de tutela **no incluye el ordenar a la parte accionada la expedición de una libreta militar como lo pretende** en su memorial de tutela, toda vez que la competencia del Juez constitucional no tiene tal alcance, luego deberá el interesado surtir su respectivo trámite, del cual por cierto hasta ahora no obra prueba de haberlo tan siquiera intentado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República** de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del soldado **GIAN FRANCO MAQUILÓN BAUTISTA** identificado con **C.C. 1.006.324.756** de Palmira, (V.); por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TUTELAR de oficio el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO** del soldado **GIANFRANCO MAQUILÓN BAUTISTA** con **C.C. 1.006.324.756** de Palmira, (V.); sólo **respecto** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza del CORONEL JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**

**y/o** de la **Coronel MARÍA CRISTINA BARRIOS JIMÉNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** en cabeza del señor **Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO y/o** de la señora **Coronel MARÍA CRISTINA BARRIOS JIMÉNEZ** que en el término improrrogable de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a **realizar y ordenar todas las actuaciones que sean necesarias**, entre ellas dar de baja de la Base de Datos del Ejército Nacional, al señor **GIAN FRANCO MAQUILÓN BAUTISTA** identificado con **C.C. 1.006.324.756** de Palmira, **de modo que sea desencuartelado dentro de dicho término.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **367108fa5115e2c9747d5b4c9c4cc5c9c45fb2ed4cc64834ecb6d873774eb479**

Documento generado en 03/11/2020 03:28:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>